



Ciudad de México, a 09 de mayo de 2023.

Dip. Fausto Manuel Zamorano Esparza Presidente de la Mesa Directiva del Congreso de la Ciudad de México, Il Legislatura Presente

La que suscribe, Diputada Yuriri Ayala Zúñiga, integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA en la II Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 30, numeral 1, inciso b), de la Constitución Política de la Ciudad de México; 4, fracción XXI, y 12, fracción II, de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 95, fracción II, y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a consideración de esta soberanía la iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona un dos párrafos al artículo 206 bis del Código Penal para el Distrito Federal, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Planteamiento del problema que la iniciativa pretende resolver y la solución que se propone.

La eliminación de la violencia contra la mujer sigue siendo uno de los más graves desafíos de nuestra época. Para poner fin a todos los actos de violencia contra la mujer, es preciso utilizar de manera más sistemática y eficaz la base de conocimientos e instrumentos para prevenir y eliminar la violencia contra la mujer elaborados durante las décadas recientes.

La violencia contra la mujer opera como un medio o mecanismo para mantener y reforzar la subordinación de la mujer al hombre sustentada en la asignación patriarcal de roles y estereotipos de género con los que mujeres y hombres habitan en la sociedad reforzando la desigualdad y generando condiciones de desventaja para las mujeres y la prevalencia de un orden social patriarcal.

La violencia sexual que se ejerce contra las mujeres es una de la manifestación más extrema de la violencia por razones de género. Desde la perspectiva de los derechos humanos "los delitos sexuales y de género son considerados como violaciones especialmente graves del derecho internacional. Pueden clasificarse como crímenes de guerra, crímenes de lesa humanidad o actos de genocidio, dependiendo de cómo se cometen y en qué contexto".

La Organización Mundial de la Salud define a la violencia sexual como: "todo acto sexual, la tentativa de consumar un acto sexual, los comentarios o insinuaciones





sexuales, no deseados, o las acciones para comercializar o utilizar de cualquier otro modo la sexualidad de una persona mediante coacción, independientemente de la relación de esta con la víctima, en cualquier ámbito, incluidos el hogar y el lugar de trabajo"

En México, la tortura es comunmente utilizada para la obtención de preuas ilícitas que mas tarde son aceptadas por los jueces para dictar sentencias condenatorias. La tortura en México afecta a las mujeres en dos dimensiones:

- a) Mujeres familiares de víctimas de tortura
- b) Mujeres que son sometidas a tortura, la cual suele implicar tortura sexual.

El contexto de vulnerabilidad de las mujeres se ha acrecentado a partir de la estrategia de la "guerra contra el narco" como estrategia de seguridad pública, que ha ocasionado actos de extrema violencia contra las mujeres como la violencia sexual por parte de militares y grupos del crimen organizado.

En el Informe sobre tortura sexual en México y la respuesta del Estado publicado por el Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez, se señala que la "tortura sexual es una práctica cometida en mayor medida en contra de mujeres como expresión extrema de discriminación en razón del género y han evidenciado que:

la recurrencia de la tortura sexual en mujeres es hasta cuatro veces mayor que en hombres; que ocurre sobre todo en los casos de mujeres detenidas y que es susceptible de ser cometida por las fuerzas de seguridad civiles o castrenses de los diferentes niveles de gobierno a lo largo de todo el país"

En este informe se documentan 29 casos de 110 que el Centro ProDH ha atendido y en el que se alega por parte de las víctimas ser sobrevivientes de diversas formas de tortura sexual. Estos delitos que se cometen contra las mujeres requieren ser vistos como violaciones de derechos humanos por omisiones y acciones de agentes del Estado, quienes en general tienen una visión prejuiciada para comprender la dimensión de la violencia sexual y de género contra las mujeres que contribuye a agudizarla.

Una estrategia de acción es atender las sugerencias, observaciones, recomendaciones, opiniones y condenas de los Mecanismos de Seguimiento a la tortura, a la CEDAW y a la Convención Belém do Pará, así como a las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos al Estado mexicano en materia de Derechos Humanos, las cuales establecen los pendientes de México en materia de DDHH de las mujeres.





La Resolución 1325 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas enfatiza la responsabilidad de los Estados para terminar con la impunidad por crímenes contra la humanidad y los crímenes de guerra, incluyendo la violencia sexual y otras formas de violencia en contra de las mujeres y niñas.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos(CoIDH), se ha pronunciado en distintas ocasiones sobre violaciones cometidas por México en contra de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención sobre Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y específicamente sobre la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), al analizar casos donde el uso de la violencia sexual fue el arma para castigar, intimidar, coercionar, humillar y degradar a las mujeres víctimas.

El Estado mexicano ha sido sentenciando en cuatro ocasiones por la CoIDH, respecto a casos que versan sobre violencia cometida en contra de niñas y mujeres, la sentencia al caso González y otras vs Estado mexicano (Campo Algodonero), por la desaparición y muerte de jóvenes mujeres en Ciudad Juárez, Chihuahua, las sentencias de los casos de Inés Fernández Ortega y Valentina Rosendo Cantú, por tortura y violación sexual en agravio de una mujer y una niña, ambas indígenas en el estado de Guerrero, y la más reciente es la sentencia del caso Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco vs. México, por violencia física y psicológica, incluyendo violencia sexual, cometidos por agentes estatales en contra de 11 mujeres, durante las detenciones y traslados realizados en operativos policíacos en los municipios de Texcoco y San Salvador Atenco los días 3 y 4 de mayo de 2006. Este conjunto de sentencias coloca a México como el país con el mayor números de condenas a nivel regional en este tipo de casos.

Las tres últimas sentencias han señalado un elemento fundamental al definir la violencia sexual como una forma de tortura, lo anterior al considerar que la violencia sexual sufrida por las mujeres tuvo consecuencias físicas, emocionales y psicológicas graves y devastadoras para ellas que estuvieron íntimamente relacionadas con el derecho a la integridad personal.

En la Ciudad de México no existe una norma específica que regule la definición, tipificación y sanción de la tortura sexual, aun cuando a nivel nacional este delito tiene un uso reiterado como forma de control social, por ello la necesidad de mostrar el delito en sus justas proporciones con el carácter que merece, deben superar cualquier barrera, es urgente tomar medidas para prevenir y sancionar la tortura sexual y garantizarle a las víctimas la posibilidad de que el delito que se cometió en su contra se investigue y juzgue bajo una adecuada tipificación y que podrán acceder a la verdad, a la justicia y a reparación integral.





II. Objetivo de la propuesta y argumentos que la sustentan

Tanto en México como en la Ciudad de México, no existe una norma específica que regule la definición, tipificación y sanción de la tortura sexual, aun cuando este delito tiene un uso reiterado como forma de control social, por ello la necesidad de mostrar el delito en sus justas proporciones con el carácter que merece, atendiendo a las múltiples condenas que el Estado mexicano ha recibido por parte de la CoIDH por delitos relacionados con tortura y violencia sexual. Es urgente tomar medidas legislativas para prevenir y sancionar este delito, y garantizar a las víctimas de tortura sexual la posibilidad de que el delito que se cometió en su contra se investigue y juzgue adecuadamente y que podrán acceder a la verdad, a la justicia y a reparación integral.

La Corte Interamericana ha considerado que una "violación sexual puede constituir tortura aun cuando consista en un solo hecho u ocurra fuera de instalaciones estatales, cuando provoque un traumatismo como resultado de una posición forzada." Esto "es así ya que los elementos objetivos y subjetivos que califican un hecho como tortura no se refieren ni a la acumulación de hechos ni al lugar donde el acto se realiza, sino a la intencionalidad, a la severidad del sufrimiento y a la finalidad del acto..."

La Corte IDH ha revelado en Fernández Ortega vs. México (2010), así como en el caso "Atenco vs. México" de 2018 -y probablemente así lo determinará en el caso Ernestina Ascencio-, que la tortura sexual es una práctica represiva para ejercer el poder y control sobre las mujeres, enfatizando que estas prácticas provocan un grave sufrimiento a las víctimas, siendo humilladas y castigadas y que el Estado debe realizar acciones para prevenirla y erradicarlas.

Las sentencias referidas marcan un cambio de paradigma muy importante y han sentado precedentes a nivel internacional para establecer los términos "tortura sexual" y "violencia institucional castrense" como fenómenos de la realidad cuya práctica se debe erradicar.

La Encuesta Nacional de Población Privada de la Libertad (ENPOL) realizada en 2021 por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en 203 centros penitenciarios de México del ámbito federal y estatal, estima que de las 220.5 mil personas privadas de la libertad en centros penitenciarios del país en 2021, el 5.7% son mujeres, siendo el Estado de México la Ciudad de México, Jalisco y Baja California las entidades con mayor número de mujeres en centros penitenciarios. El 39.5% de la población privada de la libertad fue detenida en los últimos 4 años, mientras que solo el 8.7% fue detenida hace 16 años o más





El 64.4% de ellas refirió haber sufrido algún acto de violencia en el momento de su detención y durante su traslado al Ministerio Público, más del 70% recibió algún tipo de amenaza a su persona o a familiares, en el 47.8% las amenazaron con levantarles cargos falsos, en el 8% sí se realizó algún daño a sus familiares, el 22.1% fue desvestida, el 27.5% fue presionada para denunciar a un tercero.

Respecto a las agresiones físicas durante la detención y traslado al Ministerio Público, el 39.8% de las mujeres refirieron haber sufrido algún tipo de agresión física, el 13.7% recibió golpes con objetos, el 15.5% fueron agredidas mediante acoso sexual, manoseos, exhibicionismo o intento de violación, el 4.8% violación sexual y el 4.6% lesiones en órganos sexuales.

Durante la estancia en el Ministerio público, el 55.3% de las mujeres señalaron que fueron incomunicadas y aisladas, el 50.5% fue insultada, más del 65% fue amenazada con causarle algún daño a ella o a su familia, el 28.4% fue desvestida, el 25.9% fue presionada para denunciar a un tercero.

El 11% de las mujeres entrevistadas refirió haber sufrido agresiones sexuales durante su estancia en el Ministerio Público, 3.8% violación sexual y 3.2% lesiones en órganos sexuales, esto indica que este tipo de agresiones se llevan a cabo con mayor recurrencia durante las detenciones y traslado a las agencias del ministerio público.

En relación con las condiciones de las mujeres privadas de la libertad en el interior de los centros penitenciarios, El 13.5% señaló que se siente insegura durante la estancia en su celda y el 24.3% en las instalaciones del centro de reclusión; el 42.5% indicó que ha sido víctima de algún delito o agresión dentro de los centros, el 19.4% de agresiones físicas, 15.9% de amenazas, 7.5% de hostigamiento sexual y 1.5% de violación sexual.

Los elementos de seguridad que realizaron la detención y traslado al Ministerio Público fueron: Policía de Investigación el 39.68%; Policía Municipal el 20.62%; Policía Estatal el 16.25%; Policía Federal el 5.70%; Guardia Nacional el 2.18%; el 4.21% fueron realizadas por oficiales del Instituto Nacional de Migración, de la Secretaría de la Defensa Nacional, de la Secretaría de Marina, del FBI, de la Policía Federal Ministerial y Ministerios Públicos estatales y federales; y el 1% no proporcionó información.

A la pregunta ¿Considera haber sido víctima de tortura sexual durante su detención y traslado al Ministerio Público?, el 25.62% sí considera haber sido víctima de tortura sexual; el 72.50% no considera haber sido víctima de tortura sexual; el 0.93% no contestó; y otro 0.93% se presentó ante el representante social por diversos





motivos, tales como: entregarse, solicitar información, presentar una denuncia y comparecer como testigo.

Con relación a las violencias, el 73% manifestó haber sufrido algún tipo de violencia; de las cuales, el 34% fue psicológica, el 1% solo física y el 65% física y psicológica, con lo cual se advierte que la mayoría de las mujeres padeció ambas violencias. Los ataques físicos referidos son los siguientes: patadas el 27.5%; manoseos el 18%; golpes con objetos el 18%; golpes en senos, glúteos o genitales el 16%; desnudez forzada el 14%; violación sexual vía oral, anal o vaginal el 3.5%; e introducción de objetos en cavidades el 3%.

Los ataques fueron cometidos en los siguientes momentos: durante la detención el 33.48%; traslado hacia el Ministerio Público el 21.90%; en ambos momentos el 44.38%; y en instalaciones policiacas el 0.23%. Los lugares donde más se cometieron fueron en una patrulla o vehículo oficial, un vehículo particular y en un domicilio particular.

Se identificó que dichos ataques se cometieron con diversas finalidades, las más comunes son para obtener una confesión, para obtener información suya o de un tercero, o como forma de castigo de un acto que se sospecha que cometió. Estos datos indican que, en su mayoría, la policía municipal, la policía de investigación y los elementos de seguridad realizaron actos de coerción para obtener información en sus investigaciones.

Del análisis sobre la información proporcionada por el total de las mujeres entrevistadas, adicional al 25.62% que consideró ser víctima de tortura sexual, un 12.5% sufrió violencia sexual, sin haberla reconocido como tortura sexual. Asimismo, el 22.26% fue sometida a tratos crueles, inhumanos o degradantes, el 12.10% a tortura sin violencia sexual y el 27.5% señaló no haber sufrido alguna violencia durante su arresto y traslado.

III. Fundamento legal, constitucionalidad y convencionalidad

México forma parte del Sistema Internacional de las Naciones Unidas y por tanto del Sistema Universal de Derechos Humanos y del Sistema Interamericano de Derechos Humanos de la OEA. Como estado miembro de esos organismos internacionales de derechos humanos, México ha suscrito un importante número de convenciones sobre los derechos humanos de las mujeres, adoptando una serie de compromisos que han contribuido significativamente al avance en la igualdad de género.





A partir de la reforma constitucional de 2011 en materia de derechos humanos, el Estado mexicano tiene obligaciones de cumplimiento ante los tratados y convenciones internacionales de protección a los derechos humanos, por lo que las Convenciones y tratados de protección al derecho de las mujeres a vivir libres de violencia, de acuerdo con el Artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

En materia de igualdad y no discriminación, el mismo artículo 1º Constitucional establece en el párrafo cuarto que:

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 4o establece que:

Artículo 4o.- La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Por su parte, el artículo 22 de la Carta Magna dispone expresamente que "quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales" y prohíbe expresamente la tortura en sus artículos 20 y 29; de los que se desprende su ilegalidad absoluta sin excepciones.

A semejanza del Artículo 1 de la CPEUM, el artículo 4 de la Constitución Política de la Ciudad de México establece que en ella todas las personas gozan de los derechos humanos y garantías reconocidas en la CPEUM, en los tratados e instrumentos internacionales, en la Constitución local y en las normas generales, afirmando que los derechos humanos, en su conjunto conforman el parámetro de regularidad constitucional local, garantiza la igualdad sustantiva y prohíbe toda forma de discriminación formal o de facto que atente contra la dignidad humana o





tenga por objeto o resultado la negación, exclusión, menoscabo, impedimento o restricción de los derechos humanos. (CPCDMX, Art. 4: A y C)

Dentro del Sistema Universal de Derechos Humanos, el primer documento que reconoció el derecho que tienen las personas a no ser víctimas de tortura fue la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH) que como un parteaguas en la materia, señala en su artículo 1 que "Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos..." y prohíbe la tortura al establecer, en su artículo 5 que "Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes" protegiendo la dignidad y derechos de todas las personas sin distinción y abriendo el camino a la adopción de instrumentos específicos.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos incorporó los derechos contenidos en la DUDH a un régimen de obligaciones vinculantes para los Estados parte, mismos que se comprometieron a garantizar el goce de los derechos civiles y políticos en igualdad de condiciones tanto a mujeres como a hombres y a proteger su integridad.

La Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó en 1975 la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, primera en definir la tortura con elementos retomados once años más tarde por la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y su Protocolo Facultativo, que se refieren especialmente al tratamiento penal que debe darse a los casos de tortura y cómo prevenirla, entendiendo por tortura:

[...] todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia...

Si bien el principio de universalidad protege el derecho que tienen todas las personas a que se les garantice el cumplimiento los derechos humanos establecidos en esos instrumentos, también es importante enunciar aquellos que surgieron de la necesidad de reconocer las formas de discriminación que pueden afectar a las mujeres de manera diferente que a los hombres.

Dichos instrumentos se basan en el reconocimiento de la condición de desigualdad estructural que nfrentan las mujeres respecto a los hombres, sustentada en la





violencia contra las mujeres como "una manifestación de relaciones de poder históricamente desiguales entre el hombre y la mujer" y de que algunos grupos de mujeres, por ejemplo, aquellas privadas de su libertad, "son particularmente vulnerables a la violencia". En otras palabras, se reconoció, como una realidad ineludible que las mujeres por el simple hecho de serlo se encuentran sometidas a diferentes tipos y modalidades de violencia, y por lo tanto requieren medidas especiales de protección a sus derechos humanos por parte del Estado.

LA CEDAW es el principal instrumento adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas para promover, proteger, respetar y garantizar la igualdad entre mujeres y hombres, jurídicamente vinculante, pues obliga a los Estados parte a adoptar las medidas necesarias, incluyendo implementar acciones legislativas para promover, proteger y garantizar la igualdad y no discriminación de las mujeres.

La CEDAW reconoce que como resultado de la discriminación histórica, las mujeres no se encuentran en igualdad de condiciones que los hombres, y en consecuencia muchos marcos normativos que formalmente promueven la igualdad pueden producir mayor desigualdad entre ambos géneros.

La Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW por sus siglas en inglés) y su Protocolo visibilizaron la discriminación contra las mujeres en todas sus formas y la definieron como:

[...] toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera

El Estado mexicano como miembro de la CEDAW, se encuentra obligado a implementar por todos los medios apropiados y sin retrasos, políticas encaminadas a eliminar la discriminación en contra de las mujeres; a garantizarles el disfrute pleno e igual de todos los derechos humanos y libertades fundamentales y a modificar todo patrón sociocultural de conductas que se basaran en prejuicios; ideas de inferioridad, superioridad, o estereotipos entre hombres y mujeres.

La Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer de 1993, si bien pertenece al ámbito de la *soft law*, es decir no es jurídicamente vinculante ni de obligatorio cumplimiento para los Estados como si lo es la CEDAW, es uno de los instrumentos de protección de las mujeres contra la violencia física, sexual y psicológica, así como de la prohibición de la tortura en su contra; es decir, consagra su derecho a "no ser sometida a tortura, ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes".





En el marco del Sistema Interamericano de derechos humanos encontramos la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, mejor conocida como Belém Do Pará ratificada por el Estado Mexicano en 1995, define la violencia contra la mujer como:

"...cualquier acción o conducta basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado".

La Convención Belém do Pará reconoce tres tipos de violencia: física, sexual y psicológica y tres ámbitos donde se manifiesta:

- 1) La vida privada, cuando la violencia se ejerce dentro de la familia, la unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, aun cuando el agresor ya no viva con la mujer;
- 2) La vida pública, cuando la violencia es ejercida por cualquier persona, ya sea que esta se lleve a cabo en la comunidad, en el lugar de trabajo, en instituciones educativas, establecimientos de salud o en cualquier otro lugar; y
- 3) La perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.

La Convención Belém do Pará afirma que la violencia contra las mujeres constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales, es una ofensa a la dignidad humana, una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres que trasciende a todos los sectores sociales, y por tanto un problema universal de proporciones epidémicas, con independencia de la clase, etnia, clase, nivel educativo, edad o religión.

Con base en la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, el Comité Contra la Tortura (CAT por sus siglas en inglés), emitió el documento denominado "Examen de los informes presentados por los Estados parte en virtud del artículo 19 de la Convención", con las siguientes conclusiones y recomendaciones dirigidas a México:

"El CAT reconoce el esfuerzo del Gobierno por su adhesión a diversos tratados en materia de derechos humanos. Sin embargo, expresa su preocupación por el uso de tipos penales menos graves para tipificar hechos que podrían calificarse como tortura y cómo eso podría explicar el bajo número de personas procesadas y condenadas por ese delito y por la violencia ejercida en particular contra las mujeres durante el operativo policial llevado a cabo en mayo de 2006 en San Salvador Atenco, en especial por las alegaciones de tortura que realizaron".

El CAT también reiteró la preocupación que recientemente había expresado el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer respecto de la





impunidad que persistía en torno a actos graves de violencia contra las mujeres como los ocurridos en San Salvador Atenco y sobre el aumento de diferentes tipos de violencia por motivos de género, entre los que mencionó la tortura cometida por agentes estatales, funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y fuerzas de seguridad, especialmente durante los interrogatorios y previa a la presentación de las personas detenidas ante el ministerio público, con el fin de obtener confesiones o declaraciones auto inculpatorias.

El "Informe sobre la visita a México del Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos Crueles e Inhumanos o Degradantes", expresó preocupación porque la mayoría de las peores alegaciones de malos tratos, crueles e inhumanos, incluyendo abusos sexuales, provenían de mujeres que habían sido detenidas y posteriormente arraigadas, por lo que se instó a las autoridades del Estado mexicano a investigar todos los presuntos maltratos y conductas vejatorias cometidas por agentes de policía, a garantizar que no permanecieran impunes, a desarrollar políticas con acciones que fuera dirigidas a las necesidades especiales de las mujeres y a brindarles siempre un trato guiado por los derechos humanos.

Derivado de su visita, entre el 21 de abril y el 2 de mayo de 2014, el Relator Especial sobre la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, Juan E. Méndez, en su Informe sobre su misión a México señaló el uso de violencia sexual como forma de tortura y el hecho de que la misma fuera cometida principalmente en contra de mujeres, soliera ser considerada un delito de menor gravedad y no se investigara ni sancionara. Especificó en ese sentido que, en la mayoría de los casos, las personas que sufrían estas agresiones eran de bajos recursos o de sectores sociales marginados con poco acceso a garantías de protección.

Preocupó el uso alarmante de violencia sexual en las investigaciones y lo obtenido mediante los testimonios de 100 mujeres en prisiones federales, pues el 97% reportaron haber experimentado violencia física, 100% psicológica y verbal, 72% violencia sexual y 33 de ellas violación. Además, el hecho de que de los 66 casos que reportaron estos abusos, solo en 22 se abrió una investigación y en 6 se acusó por violación sexual. De igual manera sentenció que respecto al Mecanismo de Seguimiento de Casos de Tortura Sexual contra Mujeres no existía avance de los únicos tres casos presentados en su momento.

El Subcomité para la Prevención emitió el documento denominado "Informe del Subcomité de Prevención de la Tortura sobre su Visita a México del 12 al 21 de diciembre de 2016", en el que mostró preocupación por la falta de adecuaciones para la tipificación de la tortura que consideraran los estándares internacionales y que debido a ello existieran consecuencias negativas para la investigación y sanción de este delito, particularmente porque la disparidad de las tipificaciones en las





entidades federativas favorecía la impunidad, debido a que las autoridades ministeriales concentraban sus esfuerzos en establecer una acusación, lo cual impedía que reconocieran que una persona sospechosa de cometer un delito o falta administrativa podía, a la vez, ser víctima de tortura.

A través del documento "Observaciones finales sobre el séptimo informe periódico de México" el CAT celebró la publicación de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, el 26 de junio de 2017, en la cual se establece la prohibición absoluta de la tortura, su imprescriptibilidad y la anulación e inadmisibilidad de elementos de prueba que hayan sido obtenidos mediante su comisión.

Sin embargo, en materia de violencia de género contra las mujeres expresó profunda preocupación por el número de mujeres asesinadas durante el periodo examinado, instando al Estado a velar porque todos los casos de violencia de género, incluidos los casos de tortura sexual, los asesinatos y desapariciones de mujeres y niñas en particular en aquellos casos en los que haya habido acciones u omisiones de autoridades del Estado u otras entidades que den lugar a responsabilidad internacional del Estado parte con arreglo a la Convención, sean investigados exhaustivamente, que los presuntos autores sean enjuiciados y, de ser condenados, sancionados debidamente, y que las víctimas obtengan reparación, incluida una indemnización adecuada.

La violencia sexual en la Ciudad de México se considera como un delito dentro del marco jurídico que es sancionado por el Código Penal, sin embargo, dentro del tipo penal que hoy tenemos configurado de violación se busca proteger la dignidad, libertad e integridad sexual de las personas partiendo del reconocimiento y garantía del derecho a disponer del propio cuerpo para elegir, rechazar, aceptar y autodeterminar su comportamiento sexual libremente, misma que se ve coartado cuando este derecho es vulnerado.

Este tipo penal se mantiene ajeno a elementos subjetivo que determinen el propósito del autor para una mejor comprensión de la ilicitud de la conducta. Los delitos de esta especie no contemplan el requerimiento de una finalidad específica de quien los perpetra para poder configurarse, por tanto esta tipificación está limitada.

Lo anterior significa, que este tipo penal sanciona la comisión de actos sexuales diversos del acceso carnal y no se presenta el requisito de una finalidad del autor sino de la naturaleza del acto; naturaleza que depende de la connotación que tenga para la víctima, es decir que recaigan sobre su sexualidad, y no del propósito que tenga el autor al momento de cometerlos. Una interpretación en este sentido permite proteger y garantizar plenamente los derechos de quien sufre la acción, es decir de





la víctima que es quien ve vulnerada su libertad e integridad sexual con el acto, independientemente del propósito lesivo que persiga el autor.

En este sentido, es claro que cuando nos referimos a la tortura sexual, hablamos de una postura jurídica más amplia y garantista, que la de la comisión de un acto de violencia sexual aislado y particular, donde los fines son diferentes y que no tienen que ver con la configuración jurídica que se da de la violación sino con una relación teleológica que se establece por parte de los autores para conseguir otros propósitos diversos a los sexuales. De modo que la tortura sexual debe ser considerado como un acto de violencia sexual en sí mismo y, a su vez, constitutivo de un crimen penalmente más grave que vulnera la libertad e integridad sexuales de la víctima y a su vez vulnera la dignidad, la autonomía y la libertad personal.

A este respecto, la CIDH, en los casos "Inés Fernández Ortega vs. México", sentencia del 30 de agosto de 2010, párrafo 120, y "Valentina Rosendo vs. México", sentencia de 31 de agosto de 2010, párrafo 110, concretó que se está frente a un acto de tortura cuando el acto

- i) es intencional:
- ii) causa severos sufrimientos físicos o mentales y,
- iii) se comete con determinado fin o propósito.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos ha sostenido que la tortura sexual "es una modalidad del género de tortura, que se actualiza cuando el acto consiste en la violencia sexual infligida sobre una persona, causando un sufrimiento físico y/o psicológico con el fin de obtener una confesión, información, castigar o intimidar a la víctima o a un tercero o con cualquier otro fin. Se entiende la violencia sexual como cualquier acto que degrada y/o daña físicamente el cuerpo y la sexualidad de la víctima y atenta contra su libertad, dignidad e integridad física y psicológica".

El Poder Judicial de la Federación en el criterio constitucional "VIOLACIÓN SEXUAL. CASO EN QUE SE SUBSUME EN UN ACTO DE TORTURA" determinó que:

"La [CrIDH] ha precisado que la violación sexual se subsume en un acto tortura cuando el maltrato reúne los siguientes elementos:

es intencional; causa severos sufrimientos físicos o mentales; y se comete con determinado fin o propósito.

(...) por lo que hace a los severos sufrimientos ejecutados intencionalmente, la violación sexual constituye una experiencia sumamente traumática que tiene graves consecuencias y causa gran daño físico y psicológico que deja a la víctima





'humillada física y emocionalmente', situación difícilmente superable por el paso del tiempo (...) las víctimas (...) experimentan severos daños y secuelas tanto psicológicas, como sociales. (...) la violación sexual, al igual que la tortura, tienen como objetivos, entre otros, intimidar, degradar, humillar, castigar o controlar a la persona que la sufre. En el entendido de que una violación sexual puede constituir tortura aun cuando consista en un solo hecho u ocurra fuera de instalaciones estatales, toda vez que los elementos objetivos y subjetivos que califican un acto de tortura no se refieren ni a la acumulación de hechos ni al lugar donde se realiza sino, como se ha precisado, a la intencionalidad, a la severidad del sufrimiento y a su finalidad"

Tanto la violación como la violencia sexual, al igual que la tortura son actos de poder y discriminación de género, que se perpetran con el fin de intimidar, degrada, humillar, castigar y/o controlar a la persona que lo sufre. Sin embargo entre ambas conductas existen diferencias importantes, ya que para calificar la violencia sexual como tortura deberá atenerse a la intencionalidad, a la severidad del sufrimiento y a la finalidad del acto, tomando en consideración las circunstancias específicas de cada caso.

Puede entonces entenderse que se estará frente a una tortura sexual cuando se tenga los siguientes elementos:

- Intencionalidad. La existencia de un acto intencional como elemento constitutivo de la tortura, implica la voluntad y conocimiento de quien la comete de "torturar" o causar dolor.
- Elemento material o acción típica. El cual se refiere a que la acción produzca sufrimientos físicos o mentales que afecten la integridad física o moral en la víctima.
- Elemento teleológico. Es decir que el fin perseguido por el sujeto activo sea obtener información respecto a presuntos actos ilícitos y/o obligarla a declarar en su perjuicio y de terceras personas, bajo la amenaza de causarle un daño: o bien castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidarla o coaccionar a esa persona.
- La cualificación del sujeto activo. Esto es que el sujeto causante de dichos sufrimientos sea una autoridad o servidor público o bien por un particular a instigación o con su consentimiento o aquiescencia de una autoridad o servidor público.

Por lo anterior, relacionar el delito sexual con el de tortura sexual pone en evidencia el fin o propósito perseguido por el autor, como justificante de los sufrimientos que le produce a la víctima por medio de la violencia sexual, y cómo con una misma acción.

En este sentido, judicializar los hechos como cualquiera de las formas de violencia sexual punibles en el Código Penal para el Distrito Federal reconoce la vulneración





a la libertad, integridad y formación sexuales, pero desconoce otros efectos que los mismos hechos generan, como el sufrimiento físico y psicológico al que se vio sometida la víctima y el propósito final con el que se cometió la conducta. Pero tampoco basta con conseguir solo la tipificación de los hechos como un crimen penalmente más grave como la tortura, por cuanto se estaría invisibilizando la vulneración a la libertad sexual que también se sufre.

Se necesita una judicialización amplia y completa de los hechos que comprenda todos los bienes jurídicos lesionados por el autor. Lograr que se imputen cargos por violencia sexual, pero adicionalmente como elemento constitutivo de un crimen más grave penalmente: la tortura. En este sentido, la violencia sexual incluida la violación, equivaldrá a tortura cuando es infligida por un funcionario público, a instigación suya o con su consentimiento o aquiescencia; el Estado también es responsable cuando particulares cometen este tipo de actos y no actúa con la diligencia debida para impedirlos, detenerlos o sancionarlos o para ofrecer una reparación integral a las víctimas.

Del mismo modo, la violencia sexual incluida la violación puede considerarse tortura sexual cuando reúna los elementos establecidos por Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, así como en la Ley General contra la Tortura, es decir: que exista intencionalidad de realizar el acto; que ocasione sufrimiento severo en la víctima y que haya una finalidad de cometerla por parte de los perpetradores, aun cuando consista en un hecho único u ocurra fuera de instalaciones estatales.

El Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, mejor conocido como "Protocolo de Estambul", fue adoptado en el año 2000 y es utilizado para documentar, investigar y evaluar el daño físico y emocional causado a una persona. El resultado sirve a las víctimas de tortura, tortura sexual y malos tratos como prueba para acceder a la justicia, a la verdad y a la reparación del daño.

También existen instrumentos que se especializan en aquellos casos en que coexisten diversas características que, aplicadas al caso de las mujeres, aumentan su vulnerabilidad. Tal es la situación de aquellas mujeres que son sujetas a algún tipo de procedimiento judicial pues, a la desigualdad que algunas viven por su sexo, género, situación económica, su pertenencia a algún pueblo o comunidad indígena o por vivir con alguna discapacidad, se suma que son expuestas a funcionarios públicos pertenecientes a autoridades en las que no confían para protegerlas, porque son públicamente señaladas por usar actos que pueden constituir tortura sexual.





Dentro del Sistema Universal de Protección de Derechos Humanos, se advierten como referencia los siguientes instrumentos:

- Principios de Ética Médica aplicables a la función del personal de salud, especialmente los médicos, en la protección de personas presas y detenidas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, que prevé como una violación de la ética médica y un delito la participación activa o pasiva de personal de la salud en hechos de tortura:
- Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a cualquier Forma de Detención o Prisión, reafirman la legalidad de la existencia de normas que protegen exclusivamente los derechos y condición especial de las mujeres; la prohibición de tortura contra cualquier persona sometida a detención o prisión y su derecho a presentar un recurso en relación con actos de tortura;
- Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas no Privativas de la Libertad para las Mujeres Delincuentes (Reglas de Bangkok), que contempla las necesidades específicas de género de las mujeres para protegerlas de diversas formas de violencia, que "[...] prohíbe explícitamente la conducta inapropiada y el abuso sexual, que pueden equivaler a torturas o malos tratos. Claramente tal prohibición es vital para los sistemas que tienen la política de mezclar personal de ambos sexos";
- Reglas mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Mandela), que refrendan el respeto que merecen las personas reclusas a su dignidad y valor intrínsecos en cuanto seres humanos y la obligación de las personas profesionales de la salud de documentar y denunciar todo indicio de tortura y la capacitación al personal penitenciario sobre la prohibición de conductas como la tortura. Además, dispone la separación de las mujeres en los establecimientos penitenciarios, los cuidados a los que tienen derecho, la prohibición de aislamiento y que su protección debe estar a cargo de funcionarias mujeres.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió su aportación con el Protocolo de Actuación para Quienes Imparten Justicia en Asuntos que Involucren Hechos Constitutivos de Tortura y Malos Tratos. Asimismo, publicó en 2021 el Protocolo para Juzgar Casos de Tortura y Malos Tratos94, en este documento, el máximo tribunal del Poder Judicial de la Federación realiza una de las reflexiones primordiales para entender la tortura sexual como violación a los derechos humanos de las mujeres, pues refiere que existe una relación que no se puede deshacer entre su derecho a la integridad personal y la prohibición de la tortura y los malos tratos y recuerda que la violación, por ejemplo, es un trato que constituye trasgresión a ese derecho.

De igual forma la SCJN en reiteradas ocasiones se ha manifestado sobre el cumplimiento obligatorio de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre los casos relativos a la interpretación o aplicación de la Convención





Americana sobre Derechos Humanos. Criterio que alcanza su máximo estudio en la resolución del expediente "varios" 912/2010.

IV. Ordenamiento a modificar

CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL TÍTULO DÉCIMO DELITOS CONTRA LA DIGNIDAD DE LAS PERSONAS

ARTÍCULO 206 bis. Se impondrán de tres a doce años de prisión y de doscientos a quinientos días multa, al servidor público del Distrito Federal que, en el ejercicio de sus atribuciones o con motivo de ellas, inflija a una persona dolores o sufrimientos, ya sean físicos o mentales, incluida la violencia sexual, con fines de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier otro fin.

SIN CORRELATIVO

ARTÍCULO 206 bis. Se impondrán de tres a doce años de prisión y de doscientos a quinientos días multa, al servidor público de la Ciudad de México que, en el ejercicio de sus atribuciones o con motivo de ellas, inflija a una persona dolores o sufrimientos, ya sean físicos mentales, incluida la violencia sexual. con fines de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que hava cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier otro fin.

Se entenderá como tortura sexual y se aumentará hasta en dos terceras partes la penalidad prevista en el párrafo anterior a la o el servidor público que realice por medio de la violencia física o moral actos sexuales, cópula con persona de cualquier sexo o agresiones físicas en los genitales o partes íntimas, con el fin de obtener información o una confesión, como medio de coacción o intimidación a esa persona o a otras, o de degradar, humillar, castigar o controlar.





Sin correlativo	Todas las pruebas obtenidas
	directamente o derivadas de actos de tortura o violaciones a derechos humanos se considerarán nulas y no serán tomadas en cuenta dentro de las investigaciones
Se entenderá también como tortura y se sancionará con las penas previstas en el presente artículo, la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no cause dolor físico o angustia psicológica.	•••
Las mismas sanciones se impondrán al servidor público que, en el ejercicio de sus atribuciones o con motivo de ellas, instigue o autorice a otro a cometer tortura, o no impida a otro su comisión; así como al particular que, instigado o autorizado por un servidor público, cometa tortura.	•••
No se considerarán como tortura dolores o sufrimientos físicos que a consecuencia únicamente de sanciones legales o derivadas de un acto legal de autoridad.	•••

V. Denominación del proyecto de ley o decreto y texto de la propuesta

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración de este Honorable Congreso de la Ciudad de México la siguiente iniciativa con Proyecto de decreto por el que se adicional dos párrafos al artículo 206 bis del código penal para el Distrito Federal, para quedar como sigue:

Primero: Se adicionan dos párrafos al artículo 206 bis del Código penal para el Distrito Federal:





Artículo 206 bis: Se impondrán de tres a doce años de prisión y de doscientos a quinientos días multa, al servidor público **de la Ciudad de México** que, en el ejercicio de sus atribuciones o con motivo de ellas, inflija a una persona dolores o sufrimientos, ya sean físicos o mentales, incluida la violencia sexual, con fines de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier otro fin.

Se entenderá como tortura sexual y se aumentará hasta en dos terceras partes la penalidad prevista en el párrafo anterior a la o el servidor público que realice por medio de la violencia física o moral actos sexuales, cópula con persona de cualquier sexo o agresiones físicas en los genitales o partes íntimas, con el fin de obtener información o una confesión, como medio de coacción o intimidación a esa persona o a otras, o de degradar, humillar, castigar o controlar.

Todas las pruebas obtenidas directamente o derivadas de actos de tortura o violaciones a derechos humanos se considerarán nulas y no serán tomadas en cuenta dentro de las investigaciones

. . .

TRANSITORIOS

Primero: Remítase a la Jefatura de Gobierno para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Segundo: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Atentamente

Yuriri Ayala Zúñiga

Dip. Yuriri Ayala Zúñiga.

DIPUTADO FAUSTO MANUEL ZAMORANO ESPARZA PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO II LEGISLATURA PRESENTE

Por este conducto, solicito respetuosamente tenga a bien girar sus apreciables instrucciones a quien corresponda, para **suscribirme** a las siguientes iniciativas que serán presentadas en la sesión del día 11 de mayo del año en curso:

- 29.CON PROYECTO DE DECRETO, POR LA QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS AL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y A LA LEY PROCESAL ELECTORAL, AMBOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN MATERIA DE SANCIÓN A LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA DE LAS PERSONAS EN RAZÓN DE SU ORIENTACIÓN SEXUAL O SU IDENTIDAD DE GÉNERO; SUSCRITA POR EL DIPUTADO TEMÍSTOCLES VILLANUEVA RAMOS, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA.
- 32.CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE ADICIONAN DOS PÁRRAFOS AL ARTÍCULO 206 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL; SUSCRITA POR LA DIPUTADA YURIRI AYALA ZÚÑIGA, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA.

Sin otro particular por el momento, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

Leticia Estrada

DIPUTADA LETICIA ESTRADA HERNÁNDEZ